



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 34703/2021
TJ/I-9902/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)381/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

11 FEB 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-9902/2021**, en **53** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 34703/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34703/2021

JUICIO: TJ/I-9902/2021

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

**SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
AGENTE DE LA POLICÍA DE ESA SECRETARÍA QUE
EMITIÓ LAS BOLETAS DE SANCIÓN NÚMEROS:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Y TESORERO, TODOS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

APELANTES:

**SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y AGENTE DE LA POLICÍA
DE ESA SECRETARÍA QUE EMITIÓ LAS BOLETAS DE
SANCIÓN NÚMEROS:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.34703/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el nueve de junio de dos mil veintiuno, por el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y AGENTE DE LA POLICÍA DE ESA SECRETARÍA QUE EMITIÓ LAS BOLETAS DE SANCIÓN NÚMEROS: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por conducto del Apoderado general para la Defensa Jurídica de esa Secretaría, en contra de la resolución al recurso de reclamación de seis de mayo del dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-9902/2021.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la cual señaló como actos impugnados los siguientes:

1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX referente al folio de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **36**, impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **D**, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el original del referido formato de pago de donde se desprende el sello de Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., así como el original del Ticket de Pago emitido por dicha Tienda, de donde se desprende la línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

2.- La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **4**, que se señala en el punto anterior, la cual, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

3.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DU**, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX referente al folio de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **4**, impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **D**, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el original del referido formato de pago de donde se desprende el sello de Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., así como el original del Ticket de Pago emitido por dicha Tienda, de donde se desprende la línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

4.- La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **4**, que se señala en el punto anterior, la cual, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

5.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **3**, señalando

las boletas de sanción impugnadas, con su respectiva constancia de notificación, apercibidas de que en caso de no hacerlo, se resolverá conforme a derecho corresponda.

TERCERO. RECURSO DE RECLAMACIÓN. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, las autoridades demandadas de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su Apoderado General para la Defensa Jurídica, interpusieron recurso de reclamación en contra del acuerdo de seis de abril de dos mil veintiuno, en que se les requirió la exhibición de las boletas de sanción impugnadas.

CUARTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El **seis de mayo de dos mil veintiuno**, la Sala del conocimiento dictó resolución en el recurso de reclamación al tenor de los siguientes resolutivos:

"PRIMERO. - El agravio que se hace valer en el recurso de reclamación es infundado, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. - Se confirma el proveído denominado "ADMISIÓN DE DEMANDA", de fecha seis de abril de dos mil veintiuno.

TERCERO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la designada para cubrir la ausencia de la encargada de la Ponencia Dos, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. - Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA A LAS DEMÁS PARTES."

(Vía resolución al recurso de reclamación se **CONFIRMA** el acuerdo de admisión de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual, se le requiere a la autoridad demandada adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, exhiba las boletas de sanción impugnadas, toda vez que la accionante manifiesta desconocer los actos impugnados, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

QUINTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por proveído del catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Sala primigenia tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del Subprocurador de lo Contencioso de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Procuraduría Fiscal de esta Ciudad; asimismo, por auto del diecisiete de mayo del citado año, se tiene por contestada la demanda, respecto de las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, reiterando nuevamente el requerimiento para exhibir las boletas de sanción impugnadas, apercibidas de que en caso de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos que se les atribuyen.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución interlocutoria, las autoridades demandadas de la Secretaría Ciudadana, el **nueve de junio de dos mil veintiuno**, interpusieron recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 115, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y su Sala Superior, dictado el **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación con el número de expediente **RAJ.34703/2021**, se turnaron los autos al Magistrado **José Arturo de la Rosa Peña**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El **uno de octubre de dos mil veintiuno**, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se tratan.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento

a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Este Pleno Jurisdiccional considera oportuno exponer lo determinado en la resolución interlocutoria apelada.

II.- El presente recurso es PROCEDENTE, en virtud de que se interpuso en contra del auto emitido por la Encargada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria en el presente juicio, de conformidad con los artículos 76, 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.-En primer término, esta Juzgadora considera pertinente transcribir el acuerdo denominado "ADMISION DE DEMANDA", de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, en la parte que interesa:

"ADMISION DE DEMANDA

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintiuno.

(...)

Ahora bien, se advierte que la parte actora, en su escrito de demanda, manifiesta que desconoce las boletas de sanción impugnadas; por lo tanto, en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente: "II. Si el particular **manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar**, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda"; por lo tanto, **SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ADSCRITAS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al contestar la demanda, exhiban las boletas de sanción impugnadas; asimismo, su constancia de notificación, **apercibidas** quede no hacerlo, se resolverá lo que en derecho corresponda, o en su caso, se tendrán por ciertos los hechos que el actor manifiesta en su escrito inicial.

(...)"

En el **único agravio** que hace valer la autoridad reclamante, argumenta medularmente que:

"La determinación jurisdiccional emitida por la Sala Ordinaria de ese H. Tribunal, es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a mi representada la exhibición del acto de autoridad que originó la controversia judicial en la que se actúa, ya que no se atiende al contenido de

los artículos 60 fracción II y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."

Lo anterior, ya que, a consideración de la parte recurrente, la carga de la prueba corresponde al actor, máxime que las documentales que se le requieren se tratan de los actos impugnados, mismo que se encuentra a su disposición, por ende, estima que previo a la admisión de demanda, debió de prevenirse al accionante.

A consideración de esta Sala del conocimiento, el único agravio es infundado, puesto que se corrobora de la transcripción del acuerdo reclamado, que la Encargada de la Potencia Dos, expresamente señaló que, de conformidad con lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige el procedimiento de este Tribunal, se **REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, para que al contestar la demanda, exhiban las boletas de sanción impugnadas; asimismo, su constancia de notificación, **apercibidas** quede no hacerlo, se resolverá lo que en derecho corresponda, o en su caso, se tendrán por ciertos los hechos que el actor manifiesta en su escrito inicial, es de destacarse que, efectivamente se fundó y motivó debidamente, el por qué se les requieren dichas boletas.

En efecto, el artículo 60 fracción II de la Ley de la materia, establece como premisa que, si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de reproducir su contestación, anexar constancia del acto administrativo, para mejor proveer se transcribe el citado artículo:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)

Luego entonces, es evidente que el acuerdo de fecha de seis de abril de dos mil veintiuno, se ajusta a las formalidades del procedimiento previstas por el legislador, de ahí que no se genere estado de indefensión ni desigualdad procesal.

Bajo ese contexto, a resultar **INFUNDADO** el agravio vertido en el recurso de reclamación, resulta procedente **confirmar** el acuerdo denominado "ADMISION DE DEMANDA", de fecha seis de abril de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, se procede al análisis del único agravio hecho valer por la autoridad demandada, hoy apelante, en el **RAJ.34703/2021**, en el que en esencia aduce que la sentencia es ilegal, dado que la Sala de primera instancia perdió de vista el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en particular en lo referente a que, la carga probatoria de demostrar la existencia de los actos y su agravio, corre a cargo del demandante, lo que en el presente caso no sucedió, aún y cuando las boletas de sanción son documentos públicos que se encuentran a disposición del solicitante, al encontrarse en un organismo también público, y el cual se encuentra facultado para expedir copias certificadas de dichos documentos.

Asimismo alega, que la Sala de primer grado omitió requerirle a la accionante, que subsanara su demanda, dado que si bien es cierto que la parte actora dice no conocer de los actos impugnados, también lo es que la literalidad de su escrito de demanda y documentales que exhibe se desprenden evidencias concluyentes de que el actor estuvo en condiciones de hacerse llegar de los actos que impugna, o en su defecto de realizar lo establecido en el artículo 58 fracción III de la Ley que rige a este Tribunal, consistente en acompañar su demanda, con la copia de la solicitud de los actos que impugna presentada ante la instancia no resuelta.

Argumentos de agravio, que a criterio de este Pleno Jurisdiccional son **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones.

Primeramente cabe señalar, que si bien el actor debe adjuntar a su escrito de demanda el documento en el que conste los actos impugnados; lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, la accionante manifestó en su escrito inicial de demanda (visible a fojas 2 a 6 de autos del expediente principal) que desconocía del contenido de las ocho boletas de infracción impugnadas, por lo que es correcto lo resuelto por la Sala de primera instancia, pues en términos del artículo 60, fracción II,

de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requirió a la autoridad demandada, hoy apelante, la exhibición de las boletas de sanción impugnadas, a fin de que el accionante estuviera en posibilidad de conocer el contenido de las mismas, así como, de combatir las mediante ampliación de demanda; motivo por el cual, los argumentos de agravio formulados por la autoridad demandada apelante, son **INFUNDADOS**.

Lo anterior tiene su razón de ser, dado que el numeral 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; así como al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el accionante podrá combatir mediante ampliación de la demanda, precepto legal que a continuación se transcribe.

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

Por lo anterior, es claro que en el caso en concreto, se actualiza la hipótesis normativa del artículo anteriormente transcrito, dado que la accionante, señaló que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, circunstancia por la cual la autoridad demandada tiene la obligación de acompañar con su contestación de demanda los actos administrativos desconocidos por la accionante.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Se aplica a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia con número de registro 163102, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, página 878, que indica:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

Por otro lado, en cuanto al argumento de agravio, en donde de la autoridad demandada señala que el accionante omitió exhibir la copia de la solicitud debidamente presentada del contenido o documento base de la acción, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda; esta es una afirmación que deviene **INFUNDADA**.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista –como ya se dijo en párrafos anteriores– tal y como se señala en el artículo 60, fracción II, de la Ley que rige a este tribunal, no existe impedimento de requerirle a la autoridad demandada, al contestar la demanda, acompañe constancia del acto administrativo y de su notificación.

Asimismo, la autoridad demandada, pasa por alto que, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado instructor, podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, se considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

También debe mencionarse que, no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, **sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento**; pues es indispensable para que el juzgador, pueda ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades para decretar de "motu proprio", diligencias para mejor proveer.

A favor de tal argumento, se invoca el criterio jurisprudencial proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo 2004, cuya voz y texto señalan:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL. La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, a persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una de las normas que regulan la cuestión de probanza, establece un principio que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se pudiera llamar de equidad de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas."

En razón de las conclusiones jurídicas alcanzadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **CONFIRMAR** la resolución al recurso de reclamación de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-9902/2021**, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 91, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el Recurso de apelación número **RAJ.34703/2021**, interpuesto por la autoridad recurrente en contra de la sentencia interlocutoria de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal.

SEGUNDO. El **ÚNICO** agravio expuesto en el Recurso de Apelación materia de análisis **INFUNDADO**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **CUARTO** de esta sentencia.

TERCERO. Consecuentemente, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-9902/2021**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.34703/2021**, como asunto concluido.

DKMC

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.